

## República de Colombia



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once ( 11 ) de agosto de dos mil quince ( 2015)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE :** 50001- 33 – 33-007 – 2014 – 00492 - 01

Resuelve la Corporación en a instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 28 de noviembre del 2014, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la acción, por **CADUCIDAD**.

**I. ANTECEDENTES****HECHOS**

1.- Informa que la señora **YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ**, para el 15 de octubre de 2012, se desempeñaba como conductora de taxi, día en el que encontraba realizando una carrera al señor **CIRO ALFONSO CASTRO HERNANDEZ**, quien se transportaba con unas maletas, que luego de una inspección por parte de la **POLICIA NACIONAL**, se determinó que contenían 50 kilos con 853 gramos de marihuana, siendo privada de la libertad ese mismo día, por el presunto punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, internada en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de **VILLAVICENCIO**, por orden del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VILLAVICENCIO-META**.

2.- Comenta que el día 03 de octubre de 2014, la investigación penal fue **PRECLUIDA** a favor de la señora **YERLI STIVEN SIERRA LOPEZ**, por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META**.

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo luego de hacer un estudio sobre la caducidad de la acción, rechazó de plano la demanda, por considerar que se había configurado, pues la fecha en la que se tuvo conocimiento del daño, fue el **02 de octubre de 2014**, día en que

Rad. 500013333007-2014-00492-01 RD.

Actor: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS**

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

quedó debidamente ejecutoriada la decisión de precluir la acción penal a favor de la señora **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ** emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, ordenando la libertad inmediata de la misma, decisión que fue de su conocimiento, ya que estuvo presente en la audiencia, por consiguiente, quedó con posibilidad de demandar a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada dicha providencia, y si bien, recuperó su libertad hasta el 03 de octubre de 2014, es claro que esta no es la fecha para tener en cuenta a efectos del cómputo de la caducidad, sino desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión de la acción penal.

Así las cosas, el **03 de octubre de 2014** se le vencía el término para incoar la pretensión de reparación directa, pero como se convocó para llevar a cabo audiencia de conciliación, se suspendió el término desde el **25 de septiembre de 2014**, hasta el **22 de octubre de 2014**, fecha en la que se declaró surtido y fracaso el trámite conciliatorio, reanudándose el cómputo por los 8 días que faltaban para completar el término de caducidad, por lo que, debió ejercer el medio de control de reparación directa a más tardar el **30 de octubre de 2014**, no obstante, la demanda fue incoada el **6 de noviembre de 2014**, cuando ya había caducado ( fls 92 y 93 C-1ª inst.).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Dice que, no es cierto que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se haya efectuado el **25 de septiembre de 2014**, ya que si se observa el sello de recibido por parte de la Procuraduría 206 Judicial I, dicho escrito se radicó el **10 de septiembre de 2014**.

El término para que operara la caducidad de la acción, se interrumpió hasta el **22 de octubre de 2014**, día en que se efectuó la conciliación, considerando que los días de interrupción son 23 días y no de 8 días, ya que la fecha a tener en cuenta es la de la constancia y no la del acta, la cual por un error involuntario de digitación por parte de la Procuraduría se plasmó en el acta, por consiguiente, teniendo en cuenta lo anterior, los 23 días terminarían el **14 de noviembre de 2014**, y la demanda fue presentada el **06 de noviembre de 2014**, dentro del término.

Finaliza resaltando, que desde el 09 de octubre de 2014, la **RAMA JUDICIAL** entró en cese de actividades, hasta el 03 de enero de 2015, encontrándose los términos suspendidos, se expidió el auto que rechazó la demanda ( fls 95 y 96 C-1ª inst.).

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Con providencia del 14 de julio de 2015, se avocó conocimiento de la presente diligencia, en la etapa procesal correspondiente ( fl 7 C-2 inst.).

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A., este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación

Rad. 500013333007-2014-00492-01 RD.

Actor: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS**

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como es, el que rechaza la demanda ( Art. 243, Inciso 1º C.P.C.A), por caducidad de la acción ( Art. 169, inciso 1º C.P.C.A.).

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si la pretensión de reparación directa incoada, se hizo por fuera del término establecido en la Ley.

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A., señala la oportunidad para presentar la demanda, que para la de reparación directa, el numeral 2º, literal i, consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De esta manera, la caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de hacer efectivo su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la cual constituye requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la reparación directa, tal como lo señala el artículo 13, de la Ley 1285 de 2009.

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, **lo que ocurra primero**.

La caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren conculcados por la acción u omisión del Estado, **solo debe proceder su declaración, cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el Juez respecto de su acaecimiento**, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad<sup>1</sup>.

El medio de control de reparación directa deberá interponerse en el plazo máximo de 2 años, contadas a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso, no obstante, como lo permite el mismo C.P.C.A., y lo ha reconocido la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, por lo tanto, en los casos en los cuales el **conocimiento o concreción del daño** se produce con posterioridad a

---

<sup>1</sup> Auto del 09 de mayo de 2011, Sección 3ª, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

Rad. 500013333007-2014-00492-01 RD.

Actor: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS**

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

la ocurrencia del **hecho dañoso**, en virtud de los principios pro actione y pro damnato<sup>2</sup>, el computo del término de caducidad inicia a partir del momento en que el conocimiento o concreción del daño tuvo lugar.

Ahora bien, tratándose de la pretensión de la declaratoria de responsabilidad por el Estado por privación injusta de la libertad, como lo ha indicado el Alto Tribunal en mención, el cómputo del plazo de caducidad, se cuenta **a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención**<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en Audiencia Preliminar del 16 de febrero de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, impuso medida de detención preventiva en **CENTRO DE RECLUSIÓN** a la señora **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ESTUPEFACIENTES** ( fls 35 – 38 C-1ª inst.).

En acta de audiencia de preclusión, llevada a cabo el **02 de octubre de 2012**, por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, decretó la preclusión de la investigación a favor de la señora **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ**, disponiendo cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de esta, audiencia en la cual estuvo presente la persona en mención. Decisión que quedó ejecutoriada el mismo día, por haberse notificado en estrados, sin que se hubiera interpuesto recurso alguno (fls 44 – 46 C-1ª inst.).

Conforme lo expuesto, es claro que el término de caducidad de la acción se cuenta a partir del día **03 de octubre de 2012**, teniendo plazo para ejercer la pretensión de reparación directa hasta el **03 de octubre de 2014**, como bien lo determinó la Jueza A Quo, sin embargo, el apoderado de los demandantes, radicó solicitud de conciliación extraprocesal para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, que conforme al artículo 21, de la Ley 640 de 2001, suspende el término de la caducidad de la acción.

En el presente asunto se encuentra una inconsistencia en cuanto a la fecha de radicación de solicitud de conciliación por el apoderado de los actores, por cuanto en el acta de audiencia de conciliación de la **PROCURADORIA 205 JUDICIAL I** se consignó como fecha de su presentación el **25 de septiembre de 2014** ( fls 17 y 18 C-1ª inst.) y en la constancia de no conciliación aparece que aquella fue radicada el **10 de septiembre de 2014** (fls 16 C-1ª inst.), situación que no observó el fallador de 1ª instancia, sino que procedió a tener en cuenta la primera de las fechas, sin dar una explicación sobre ello, que lo llevó a declarar que el presente medio de control se instauró por fuera del término legal.

Para la Sala, es evidente que hubo un error de transcripción en la fecha de radicación que aparece en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, porque si bien aparece como fecha de solicitud el **25 de septiembre de 2014**, en la misma se señala que mediante **auto del 18 de septiembre de 2014**, se le reconoció personería jurídica al apoderado de los actores, lo que evidencia, que aquella fue radicada con anterioridad, por lo tanto, la fecha correcta de radicación es la mencionada en la

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 3ª, Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 68001-23-15-000-2000-03105-01(34729).

<sup>3</sup> Auto del 19 de julio de 2010, Sección 3ª, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410).

Rad. 500013333007-2014-00492-01 RD.

Actor: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS**

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

constancia de no conciliación No 183, esto es, el **10 de septiembre de 2014**, además, que de forma expresa indica que “(...) *por intermedio de apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, radicada ante las Procuradoría Judiciales Administrativas de Villavicencio- Meta (reparto) el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) (...)*”.

Se observa entonces que entre el **03 de octubre de 2012**, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó investigación penal a favor de la señora **YERLY STIVEN SIERRA LÓPEZ**, y el **10 de septiembre de 2014**, fecha de presentación de solicitud de conciliación, transcurrió **1 año, 11 meses y 07 días**, restando **23 días** para que operara la caducidad de la acción; que el trámite de conciliación suspendió dicho término entre el **10 de septiembre de 2014** y el **22 de octubre de 2014**, fecha en la que se expide la constancia de no conciliación ( fl 16 C-1ª inst), por consiguiente el término se reanudó el **23 de octubre de 2014**, finalizando los **23 días restantes** el **15 de noviembre de 2014**, y como se puede ver del acta individual de reparto ( fl 89 C-1ª inst.) la demanda fue instaurada el **06 de noviembre de 2014**, esto es, faltando **9 días** para que operara el fenómeno de la caducidad del respectivo medio de control.

En este orden de ideas, habiéndose presentado la pretensión de reparación directa dentro del término, se revocará el auto del 28 de noviembre de 2014, para que en su lugar se entre a estudiar los demás presupuestos requeridos para la admisibilidad de la demanda.

Finalmente, es pertinente señalar, que el A Quo omitió correr traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 244 del C.P.C.A., empero, como lo indicó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en auto del 27 de marzo de 2014, con Ponencia del Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, SECCIÓN 4ª** este traslado no es necesario, cuando se apela el auto que rechazó la demanda, porque como no se ha trabado aún la relación jurídico procesal, no hay contraparte que controvierta<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual se rechazó el medio de control de reparación directa por **CADUCIDAD**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se provea la admisión de la demanda, previo a la verificación de los demás requisitos de procedibilidad.

---

<sup>4</sup> Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

Rad. 500013333007-2014-00492-01 RD.

Actor: **YERLY STIVEN SIERRA LOPEZ Y OTROS**

Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

01.-

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**